

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1100133420542017-00331-01
DEMANDANTE:	ADELA ORTIZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con contestación de la demanda, la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, en escrito presentado el 10 de mayo del 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitó, se llamara en garantía a i) la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DEL BIENESTAR NUEVO MILENIO, empresa sin ánimo de lucro, con Nit: 830.078.690, representada legalmente por la señora ADDA ECILDA ROJAS RONCANCIO, identificada con cedula de ciudadanía 51.952.246, y ii) EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, a través del consorcio Colombia Mayo 2013 iii) el Ministerio del Trabajo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación de fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2012.

Revisado el plenario, se observa que mediante providencia proferida el 20 de junio de 2019 (fls. 534), se dispuso señalar fecha para la práctica de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, sin que fuera resuelto el llamamiento en garantía propuesto por la demandada.

Ante esta situación y habida cuenta que es indiscutible que se está afectando el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, el Despacho en aras de la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.N); el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art, 29

y 229 superior), y en gala de los principios de celeridad, eficiencia y economía, dejará sin valor y efecto, la referida providencia, en lo concerniente a la fijación de la fecha para la realización de la audiencia a realizarse el 10 de julio de 2019.

2.2. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o

contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En relación a esta figura procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de 13 de agosto de 2012, Consejero Ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31- 000-2011-00158-01 (43058), ha dicho lo siguiente:

“...Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía...”

A partir del marco jurídico expuesto, el Despacho estudiará la procedencia de aceptar los llamamientos en garantía que hiciere en la contestación de la demanda, El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, con base en los siguientes hechos:

1. Señala que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres Usuarios del Programa Hogares de Bienestar Nuevo Milenio, se suscribieron los siguientes contratos de aportes para la ejecución de programas de Hogares Comunitarios:

Contrato N° 408 de 2003	Contrato N° 364 de 2009
Contrato N° 755 de 2003	Contrato N° 398 de 2010
Contrato N° 252 de 2004	Contrato N° 515 de 2011
Contrato N° 476 de 2005	Contrato N° 655 de 2012
Contrato N° 399 de 2006	Contrato N° 740 de 2013
Contrato N° 523 de 2007	Contrato N° 696 de 2014
Contrato N° 343 de 2008	

2. Agregó que teniendo en cuenta los contratos de aportes enunciados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, no tendrá relación laboral con la Asociación de Padres Usuarios del Programa Hogares de Bienestar Nuevo Milenio, ni con sus colaboradores o personal que contrate para el cumplimiento del objeto contractual.

3. Indicó que la Asociación de Padres Usuarios del Programa Hogares de Bienestar Nuevo Milenio al haber sido posiblemente el empleador de la demandante, es quien tiene que responder por las pretensiones de la demanda.

4. Señaló que frente a las cotizaciones en pensión respecto de las madres comunitarias son subsidiadas a cargo al Fondo de Solidaridad Pensional en cuantía del 80% del valor de la cotización según lo establecido en las leyes 797 de 2003 y 1187 de 2000, el restante 20% lo deben asumir las madres comunitarias,

Con la solicitud de llamamiento en garantía fue aportada las siguientes pruebas:

1. Copia del Certificado de Representación Legal de la Asociación de Padres de Usuarios del Programa de Hogares de Bienestar Nuevo Milenio.
2. Copia de la certificación de fecha 5 de diciembre de 2017, donde se refiere que la accionante estuvo vinculada como madre comunitaria a la Asociación de Padres de Usuarios del Programa de Hogares de Bienestar Nuevo Milenio
3. Copia de los contratos suscritos ente el ICBF y la Asociación de Padres de Usuarios del Programa de Hogares de Bienestar Nuevo Milenio.

Ahora bien, en desarrollo del problema jurídico propuesto, considera el Despacho de importancia señalar, que el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar -HCB-, se encuentra regulado por el Decreto 1340 de 1995, en el que dispuso que estos hogares se constituyen mediante becas asignadas por el ICBF y los recursos locales para que las familias atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del País¹.

La misma norma, consagró que el trabajo solidario de las madres comunitarias y de las demás personas y organismos de la comunidad, constituye una

¹ Decreto 1340 de 1995. Artículo 1°: " Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo lo de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país."

contribución voluntaria, teniendo en cuenta que la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implicaba relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen².

De lo expuesto, concluye el Despacho que las madres comunitarias tienen una relación laboral con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, es decir que para el caso objeto de estudio, sería necesaria la comparecencia al proceso de quien eventualmente suscribió el contrato de aporte con el ICBF para la ejecución del programa de hogares comunitarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que resulta necesario vincular a las presentes actuaciones a la Asociación de Padres de Familia con la cual tuvo relación laboral la demandante, como quiera que en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, ello podría generar condenas a cargo de dicha entidad administradora, por lo que debe garantizarse que esta haga pleno uso de su derecho a la defensa en aras de evitar una nulidad procesal.

Si bien la Asociación de Padres de Familia no intervino en la producción del acto impugnado, no es menos que en el plenario obran certificación expedida por el ICBF del 5 de diciembre de 2017, donde se indica que la demandante estuvo vinculada con la Asociación Nuevo Milenio entre el 12 de agosto de 1997 al 1 de enero de 2014 (fl. 324-325 c. principal).

Visto lo anterior, colige el Despacho que además de que existe una clara y evidente relación entre el llamante y el llamado, se cumplen los requisitos de forma y de fondo a fin de aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, contra la Asociación de Padres Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevo Milenio, por cuanto, el escrito contentivo del llamamiento consigna el nombre del llamado en garantía y su representante legal, su domicilio, los hechos en que se fundamenta el llamamiento, los fundamentos legales para ello, e igualmente, se aportó prueba

² Ibidem, artículo 4º: "La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen."

sumaria que corrobora la existencia de la relación contractual que da lugar a la procedencia del llamamiento.

En este orden de ideas, se concluye que de conformidad con los presupuestos exigidos por los por el artículo 225 del C.P.A.C.A., es dable admitir el llamamiento en garantía realizado por la parte accionada de la Asociación de Padres Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevo Milenio.

Respecto de los llamados, i) Fondo de Solidaridad Pensional ii) Ministerio del Trabajo, esta Sede Judicial encuentra que no se aportó prueba siquiera sumaria del vínculo y al no haber intervenido en la expedición del acto administrativo enjuiciado serán negados los llamamientos en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del Fondo De Solidaridad Pensional y Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de la Asociación de Padres Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevo Milenio.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Asociación de Padres Usuarios del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Nuevo Milenio, representada legalmente por la señora Adda Ecilda Rojas Roncancio identificada con cedula de ciudadanía número 51.952.246, a la dirección que se aporta en el escrito de llamamiento en garantía y que obra a folio 324-325 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO: PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

SEXO: La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Wp

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 9 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 25, la presente providencia.

